

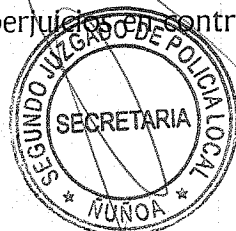
Rol N° 10.136-2016-2

Ñuñoa, veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, este proceso se inició a lo principal de fs. 11, por denuncia interpuesta por **FELIPE HERRERA LÓPEZ**, abogado, mandatario judicial de **CHRISTIAN ALEJANDRO VILLALOBOS ALMENDARES**, cédula de identidad N° 12.583.948-7, con domicilio en Av. Eliodoro Yáñez N° 2979, oficina 310, comuna de Providencia; en contra del proveedor **RENDIC HERMANOS S.A. [Supermercados Unimarc]**, Rut 81.537.600-5, representado legalmente para estos efectos por **TOMÁS DURANDEAU LABARCA**, cédula de identidad N° 13.549.674-K, y por **JOSÉ ANTONIO AHUMADA ORMEÑO**, cédula de identidad N° 10.794.714-O, todos domiciliados para estos efectos en calle Cerro El Plomo N° 5680, piso 11, comuna de Las Condes. Funda su acción por infracción a los artículos 3°, inciso primero, letra d), 12 y 23 de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, manifestando que el día 20 de enero del 2016 concurrió al Supermercado Unimarc ubicado en Av. Grecia N° 357 de esta comuna, con la finalidad de realizar algunas compras, por lo que alrededor de las 13:55 horas, ingresó al sector de estacionamiento habilitado por el denunciado en su vehículo tipo station wagon, marca Nissan, modelo Qashqai Advance 2.0, color plateado metálico, año 2015, patente HLBF-80, quedando aparcado en las dependencias del mismo local comercial. Luego de bajarse de su automóvil, se dirigió al interior del recinto donde permaneció por un lapso de 10 minutos efectuando compras de diversos productos por un total de \$20.274.- Luego, al regresar a su vehículo para retirarse del supermercado signado se pudo percatar que la puerta del conductor había sido forzada y producto de ello sufrió la sustracción de distintas especies, entre ellas: la rueda de repuesto, un notebook Sony Vaio, y un smartphone Huawei. Agrega que ni el cuidador del estacionamiento ni los guardias del recinto, le prestaron ayuda. Así que decidió llamar a carabineros, quienes a los pocos minutos llegaron al sitio del suceso y adoptaron el procedimiento de rigor. Indica, además, que dejó constancia de los hechos acontecidos en el libro de reclamos de la denunciada dispuesto para tales casos. Señala, en todo caso, que aun cuando la denunciada se habría comprometido en un principio a solucionar el problema, aquello no se produjo. Dado lo anterior hizo el reclamo pertinente ante el Servicio Nacional del Consumidor, sin embargo, la parte denunciada determinó que no era responsable del hecho delictivo y, por tanto, no acogió las pretensiones del denunciante. Al primer otrosí de la misma presentación, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor, solicitando

CONFORME CON SU ORIGINAL

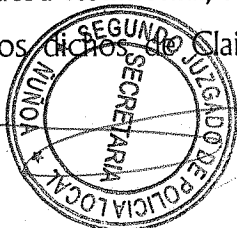


que sea condenado al pago de \$2.504.848, por daño emergente; \$5.000.000, por lucro cesante; y \$2.000.000, por daño moral; más reajustes e intereses, con costas. Dicho libelo aparece válidamente notificado a fs. 27 de autos.

SEGUNDO: Que, por lo principal de fs. 34, Claudio González Salgado, abogado, por Rendic Hermanos S.A., hace sus descargos por escrito y arguye grosso modo, que respecto a los hechos denunciados no existen pruebas que den por acreditado el hecho mismo del robo, sólo los dichos del demandante. Además, señala que el local Unimarc ubicado en Av. Grecia N° 357, comuna de Ñuñoa, cuenta con todas las medidas de seguridad suficientes para mantener el resguardo de sus clientes, tanto en su salud e integridad como en sus bienes materiales. De esta manera posee guardias capacitados para la seguridad de los clientes en las diferentes dependencias, casilleros al interior del local para que los clientes guarden sus elementos personales de cuidado y cámaras de vigilancia al interior y exterior del local del recinto. Sostiene que en el caso de haberse producido el robo en las circunstancias que relata el actor, se deben iniciar acciones en contra de los verdaderos responsables del hecho, estos son, terceros distintos a su representada. En este contexto, al no tener responsabilidad en la especie, el supuesto robo de pertenencias desde el interior del vehículo del actor no se enmarca en el acto de consumo mismo en que el local comercial deba ser diligente. Para finalizar, indica que los estacionamientos no son parte del proceso de consumo y sólo tienen el propósito de la comodidad de los clientes que se dirigen en automóvil a adquirir algún bien de consumo. Por último, el denunciante y demandante no rindió prueba alguna para demostrar que los hechos efectivamente ocurrieron en las circunstancias que éste relató.

TERCERO: Que, a fs. 66, se realizó el comparendo de contestación, conciliación y prueba, con la asistencia del denunciante y demandante Christian Villalobos Almendares, representado por el abogado Felipe Herrera López; y del abogado Roberto Opazo Barrientos en representación de la parte denunciada y demandada civil de Rendic Hermanos S.A. La actora, ratifica sus acciones deducidas en todas sus partes, solicitando que sean acogidas íntegramente, con expresa condenación en costas. A su vez, la parte de supermercado Unimarc contesta por escrito acciones impetradas en su contra de fs. 39 a 51. Llamadas las partes a un Avenimiento, éste no se produjo. Respecto a la prueba documental, la demandante reiteró documentos rolados de fs. 1 a 7, y acompañó con citación de la contraria antecedentes de fs. 52 a 65, los cuales no fueron objetados u observados por la demandada. La parte de Rendic Hermanos S.A., no presentó prueba instrumental. En relación con la prueba testimonial, sólo la actora rindió, conforme a lista rolante a fs. 37, y consistió en los dichos de Clainer Froilán Vega Mella, cédula de

CONFORME CON SU ORIGINAL



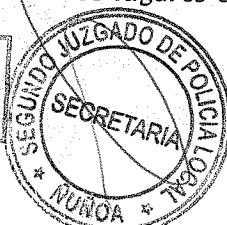
identidad N° 11.687.133-5, ingeniero comercial, 46 años de edad, con domicilio en calle Puente Nuevo N° 425, comuna de Quilicura; y de Daniela Jeminah González Palomo, cédula de identidad N° 12.665.804-4, agente de seguros, 43 años de edad, domiciliado en calle La Macarena N° 101, Dpto. 301, comuna de Las Condes. Es dable puntualizar que los testigos individualizados fueron tachados por la demandada conforme a lo dispuesto en el numeral 6) del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto ambos carecerían de imparcialidad, quedando su resolución para definitiva. Sin embargo, este juzgador las desestimaré de plano, toda vez que en razón de la materia del caso de marras, ninguna causal de inhabilidad (sea relativa o absoluta) contemplada en la ley general puede ser sopesada de igual forma para un tipo de procedimiento especialísimo y que recae en esta sede jurisdiccional, más aun teniendo presente que se hace necesario recabar la mayor cantidad de fuentes de información a fin de solucionar el conflicto de fondo. Las partes no formularon peticiones. Se dio por evacuado el comparendo para todos los efectos, quedando los autos para dictar sentencia a fs. 69.

CUARTO: Que, en la especie, existe un hecho del todo controvertido, consistente en que presumiblemente el día 20 de enero del año 2016, aproximadamente a las 13:55 horas, el denunciante Villalobos Almendares se habría dirigido al supermercado Unimarc ubicado en Av. Grecia N° 357 de la comuna de Ñuñoa, para realizar compras de diversos productos, dejando aparcado su vehículo tipo station wagon, marca Nissan, modelo Qashqai Advance 2.0, color plateado metálico, año 2015, patente HLBF-80, en el estacionamiento habilitado por la denunciada, y mientras se encontraba en dependencias del local comercial signado, terceros malhechores habrían forzado la chapa de la puerta del conductor sustrayendo varias especies de valor desde el interior de su automóvil.

QUINTO: Que, en base a este hecho, la decisión de la litis exige verificar si en la ocurrencia del referido delito tuvo responsabilidad el supermercado Unimarc, como proveedor, en relación con el servicio de estacionamiento, frente a los derechos del demandante, en su calidad de consumidor.

SEXTO: Que, en este contexto, y conforme a las máximas de la experiencia que conducen la ponderación crítica de los hechos sometidos a la decisión de un tribunal, en el caso subjudice, atendida la naturaleza del establecimiento comercial demandado, cabe estimar que éste requiere, para su funcionamiento, contar indispensablemente con estacionamientos para los vehículos de sus clientes, que pone a disposición de éstos como parte de la variada oferta de productos y servicios que ofrece, y sean estos gratuitos o pagados, ello no obsta para que la utilización de los lugares de aparcamiento por parte de

CONFORME CON SU ORIGINAL



los clientes sea considerada, como se dijo, parte integrante de los servicios que les ofrece, que conforman una globalidad de consumos comerciales que se inicia desde que se ingresa al local comercial, se recorren sus pasillos, se revisan sus góndolas y se cotizan precios, y la mayoría de las veces, en la concreción de actos de comercio, servicios que continúan y culminan hasta que el cliente abandona definitivamente el lugar. Pensar lo contrario, llevaría al absurdo de estimar que -incluso- actos o perjuicios que pudiera sufrir el consumidor al interior del supermercado o en su estacionamiento, por el solo hecho de no comprar el bien o servicio, no podría estar cubierto por las situaciones contempladas por la ley del ramo.

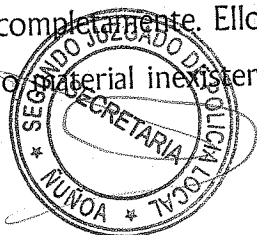
SÉPTIMO: Que, en el caso de marras, el demandante aparece ejecutando el ciclo de servicios antes reseñado, pues al estacionamiento del automóvil que conducía al nivel del suelo de la tienda destinado para este efecto, prosiguió la adquisición de una serie de productos de que da cuenta la boleta rolada a **fs. 52**, y cuyo importe, no resulta infundado concluir, en algún porcentaje cubre el costo de mantención del estacionamiento perdiendo fuerza jurídica cualquier excusa opuesta por la demandada.

OCTAVO: Que, en virtud de lo expuesto en los motivos precedentes y acorde a las reglas de la sana crítica, este sentenciador ha arribado a la indefectible conclusión que la denunciada, con su actuar negligente ha infringido la normativa de la Ley N° 19.496 y, por ende, deberá dictarse sentencia condenatoria en su contra.

NOVENO: Que, en este sentido, de la globalidad de los servicios que ofrece supermercado Unimarc, incluyendo la utilización de estacionamientos, fluye que la demandada incurrió en la infracción que contempla el artículo 23 de la ley en comento, como asimismo a las obligaciones previstas en el artículo 3° letra d) del mismo cuerpo legal, pues la prestación al demandante del servicio de estacionamiento fue deficiente en lo que respecta a la seguridad del vehículo del actor, no obstante tener guardias en el recinto y cámaras de vigilancia, apreciación que conduce a acoger la demanda en los términos que se expresará en la parte resolutive de esta sentencia, ante la convincente evidencia de las infracciones en que ha incurrido la demandada y la existencia de relación de causalidad entre aquéllas y los perjuicios reclamados.

DÉCIMO: Que, en relación con la acción civil incoada en el caso sublite, analizada la prueba documental aportada por el demandante, sin perjuicio que ésta no fue objetada ni observada por la parte contra la cual se hizo valer, en cuanto al daño emergente solicitado, este juzgador lo rechazará completamente. Ello por cuanto la actora pretende en su libelo que sea resarcido un daño material inexistente, toda vez que por una parte

CONFORME CON SU ORIGINAL



no ha acreditado que se encontraban en su poder las especies eventualmente sustraídas desde el interior de su automóvil el día de la comisión del hecho ilícito; y por otro lado, aun cuando reclama daños a su vehículo y pérdida de la rueda de repuesto, este juez ha logrado inferir que el documento rolado a fs. 5 contiene información incompleta (página 2 de 2, es decir, falta la página 1 de 2), no obstante lo cual se logra advertir que el station wagon patente HLBF-80, de propiedad del Sr. Villalobos Almendares, se encontraba asegurado a la fecha de ocurrencia de los hechos investigados en la Compañía Chilena Consolidada Seguros Generales S.A., cubierto por una póliza determinada, asignándole dicha aseguradora un número de siniestro dado, en virtud del cual no resulta infundado desprender que se habría procedido a la reparación total de dicho automóvil. Además, lo anterior lleva a este sentenciador a preguntarse por qué el demandante no exigió el reembolso del valor pagado a título de deducible (10 UF), a sabiendas que aquel gasto mermó su patrimonio y constituye un perjuicio económico calificado como daño directo. Luego, en relación al lucro cesante, es dable puntualizar que éste consiste en un daño patrimonial derivado de la legítima utilidad que haya dejado de percibir una víctima como consecuencia del hecho culposo, y que de no haber acaecido éste, no se hubiera ocasionado. Por otra parte, cabe hacer presente, que el lucro cesante para que sea indemnizable debe ser real y tener una razonable certeza. Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 1556 del Código Civil, al indicar que: *“La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante...”*. Ahora bien, dado que la parte demandante no ha aportado en la especie medios de prueba de ninguna naturaleza que permitan demostrar de manera fehaciente e indubitada este perjuicio, más allá de sostener que en su notebook almacenaba información de vital importancia para el desarrollo de sus negocios, lo que -en todo caso- no es materia del juicio, lo pedido por dicho ítem será desestimado. Por último, en relación con lo exigido a título de daño moral, entendiéndose como *aquel que consiste en el pesar, dolor o molestias que sufre una persona, en su sensibilidad física o en sus sentimientos, creencias o afectos, producto de la conducta negligente o dolosa de otra*. O también, como *aquel que causa la lesión no sólo a bienes como el honor y la privacidad, sino también a todo tipo de daño no patrimonial, como, por ejemplo, el dolor físico, la angustia psicológica, la pérdida de oportunidades para disfrutar de una buena vida, la pérdida de estética en el cuerpo, la pérdida de confianza frente a la vida y los desafíos futuros, entre otras metas*; el que en el caso de autos, radica en las incomodidades, pérdida de tiempo y total desamparo que experimentó el Sr. Villalobos Almendares luego de lo acontecido, y que a la época de dictación de este fallo no ha sido resarcido, este juzgador lo regulará prudencialmente en la suma de \$200.000.- (Doscientos mil pesos).

CONFORME CON SU ORIGINAL



DÉCIMO PRIMERO: Que, para que la indemnización que esta sentencia manda a pagar sea justa y equitativa, deberá ser reajustada en el cien por ciento de la variación positiva que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor, que fija el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a la fecha en que se produjo la infracción y el precedente a aquél en que el pago se haga efectivo, más el interés corriente desde que esta sentencia esté ejecutoriada.

Y TENIENDO PRESENTE: estas consideraciones y, además, lo dispuesto en el artículo 3° letra d), 23, 50 y 50 A de la Ley N° 19.496; artículos 13 y 14 de la Ley N° 15.231; artículo 358 del Código de Procedimiento Civil; artículos 1556, 2314, 2315 y 2329 del Código Civil; y haciendo uso de las facultades que me otorga la Ley N° 18.287;

SE DECLARA:

1.- Que, **se rechazan** las tachas opuestas sobre los testigos Clainer Vega Mella y Daniela González Palomo, por la parte de Rendic Hermanos S.A.

2.- Que, **ha lugar** a la denuncia de fs. II. En consecuencia, **se condena a RENDIC HERMANOS S.A.**, representado legalmente por **TOMÁS DURANDEAU LABARCA** y por **JOSÉ ANTONIO AHUMADA ORMEÑO**, ya individualizados; **al pago de una multa de 30 U.T.M. (TREINTA UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES)**, como proveedor autores de infracciones a la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, por actuar con negligencia en la prestación del servicio, causando menoscabo al consumidor.

Si la sentenciada no pagare la multa impuesta dentro del plazo legal de cinco días, despáchese la correspondiente orden de reclusión nocturna, por vía de sustitución y apremio, previa certificación de su no pago, por parte de la Sra. Secretaria del Tribunal.

3.- Que, **se acoge** la demanda civil incoada por el primer otrosí de fs. II, en contra de **RENDIC HERMANOS S.A.**, representado legalmente para estos efectos por **TOMÁS DURANDEAU LABARCA** y por **JOSÉ ANTONIO AHUMADA ORMEÑO**, ya individualizados; sólo en cuanto **se le condena a pagar** a la parte demandante de **CHRISTIAN ALEJANDRO VILLALOBOS ALMENDARES**, representado judicialmente por el abogado **FELIPE HERRERA LÓPEZ** la suma de **\$200.000.- (Doscientos mil pesos)**, por concepto de daño moral; rechazándose de plano lo exigido a título de daño emergente y lucro cesante, por no encontrarse debidamente acreditado en el proceso.

CONFORME CON SU ORIGINAL

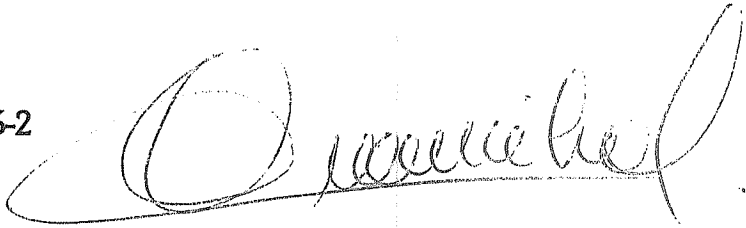


4.- Que, la suma que esta sentencia manda a pagar, deberá ser reajustada y con el interés señalado en el considerando décimo primero de este fallo.

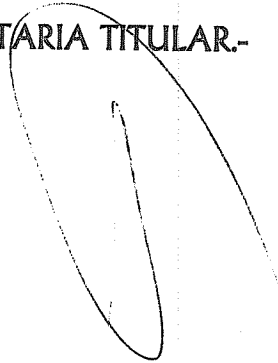
5.- Que, se condena a **RENDIC HERMANOS S.A.**, representado en forma legal para estos efectos por **TOMÁS DURANDEAU LABARCA** y por **JOSÉ ANTONIO AHUMADA ORMEÑO**, ya individualizados; al pago de las costas de la causa.

Déjese copia en el Registro, anótese en el Rol correspondiente, notifíquese a las partes y en su oportunidad, archívese.

JSC/Rol N° 10.136-2016-2



PRONUNCIADA POR LA SRA. CECILIA ARANCIBIA CHICAGUALA, JUEZA TITULAR DEL SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE ÑUÑO A. AUTORIZA LA SRA. LUCÍA DEL RÍO MORENO, SECRETARIA TITULAR.-



CONFORME CON SU ORIGINAL



